

ESTADO ELECTRONICO: **No. 045** DE FECHA: 02 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
11001-33-35-018-2020-00035-01	NANCI CARVAJAL PACHON	NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - LICEOS DEL EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
11001-33-42-054-2023-00036-01	JHON WILSON CALDERON DEVIA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO ADMITIENDO RECURSO	SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN.	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2015-05416-00	NESTOR FERNANDO LEYVA HUERTAS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO -	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-01658-00	ALVARO ANTONIO MARTINEZ MAESTRE	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO -	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2016-04864-00	LUIS ALBERTO ROA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO -	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2017-05345-00	MABEL CECILIA YEPES AGUAS	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-00814-00	LEONARDO ALBERTO MEJIA MARTINEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO -	ISRAEL SOLER PEDROZA
25000-23-42-000-2019-01371-00	JOHN HAROLD GOMEZ GALLEG0	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	LO RESUELTO POR EL H. CONSEJO DE ESTADO	ISRAEL SOLER PEDROZA

25000-23-42-000-2020-00167-00	LAURA ETHEL CELY ALDANA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	1/04/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	Auto resuelve recurso de reposición y concede recurso de apelación en efecto devolutivo.	CERVELEON PADILLA LINARES
-------------------------------	----------------------------	---	--	-----------	------------------------------------	--	---------------------------------

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL DOS (02) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).


REPUBLICA DE COLOMBIA
Sección Segunda
CAMILO ANDRES MENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCION DE SECRETARIO
Subsección 2
Bogotá, D.C.
Administrativo de Contabilidad

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2020-00167-00
Demandante:	Laura Ethel Cely Aldana
Demandada:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Estudia el Despacho la concesión del **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, entre otras, se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por la actora.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que los testimonios son un medio necesario, conducente y pertinente para probar el daño moral sufrido por la demandante, así como para demostrar los hechos correspondientes a que hacía labores diferentes a las de su cargo. Agrega que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido la libertad probatoria de las partes.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, señalando que éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por su parte el numeral 5 del artículo 243 ibidem establece que contra el auto que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar procede el recurso de apelación.

Frente a los testimonios no decretados debe señalarse entonces, que el artículo 168 del C.G.P., aplicable por la remisión expresa del artículo 211 del C. P. A. C. A., dispone:

«El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.»

De otro lado, el artículo 213 del Código General del Proceso establece que el juez ordenará la práctica del testimonio solicitado cuando la petición del mismo reúna los requisitos previstos en el artículo 212 *ibídem*, referidos a la indicación del nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados **y los hechos objeto de la prueba**, siendo posible limitar la recepción de éstos cuando el operador judicial considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de la prueba, así:

«**ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.**
Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

Expediente No. 2020-00167

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.» (Se subraya)

Así las cosas, el Despacho considera que la prueba solicitada por la parte demandante no cumple con las exigencias previstas en el mencionado artículo 212 del C.G.P., toda vez que en la justificación de la prueba se limita a establecer que se decreten testimonios sobre los hechos de la demanda, pero no señala de manera clara y precisa lo que se pretende demostrar con dichos testimonios, como tampoco determina ni especifica sobre cuales hechos se deben decretar dichos testimonios. En consecuencia, el Despacho encuentra que la decisión de negar el decreto de los testimonios solicitados en el escrito de demanda se ajusta a derecho.

A más de los argumentos dados en los párrafos precedentes se tiene que el juez podrá rechazar o negar el decreto de algunas pruebas siempre que las encuentre impertinentes, inconducentes, superfluas, inútiles o cuando no cumplan con los requisitos establecidos para su decreto, empero, a través de providencia motivada, tal como en este caso ocurrió.

En cuanto al **recurso de apelación** el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 263 de la Ley 1437 de 2011, establece:

«**ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.**
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.» (Negrilla de la Sala)

Por su parte, el artículo 244 ibidem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado

Expediente No. 2020-00167

del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto devolutivo, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

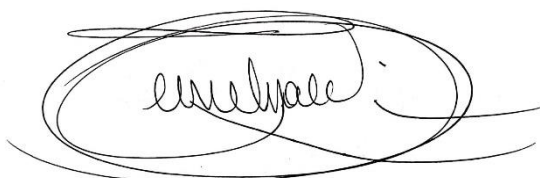
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- Confírmase el auto de dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, entre otras, se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por la actora.

SEGUNDO.- Concédase en el efecto devolutivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la el auto de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual, entre otras, se negaron las pruebas testimoniales solicitadas por la actora.

Notifíquese y Cúmplase



CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 11001-33-35-018-2020-00035-01
Demandante: Nanci Carvajal Pachon
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL - LICEOS DEL EJÉRCITO
NACIONAL
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Relación
laboral encubierta en órdenes de prestación de servicios
Asunto: Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 13 de diciembre de 2023 (archivos 45-46), quien se encuentra reconocida para actuar en la presente acción (archivo 09) contra el fallo proferido el 01 de diciembre del mismo año (archivo 43), notificado en la misma fecha (archivo 44), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [18-2020-00035-01](https://samai.cundinamarca.gov.co/18-2020-00035-01)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase

**Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-01658-00
Demandante: ÁLVARO ANTONIO MARTÍNEZ MAESTRE
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – reconocimiento
pensión gracia
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 18 de octubre de 2023 (fls. 275-293), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 01 de marzo de 2017 (fls. 191-215), mediante la cual se **accedió** a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-**2016-04864-00**
Demandante: **LUIS ALBERTO ROA GONZÁLEZ**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2023 (fls. 327 y 332-343), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 14 de mayo de 2020 (fls. 268-283), mediante la cual se **accedió** a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1°) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-00814-00
Demandante: LEONARDO ALBERTO MEJÍA MARTÍNEZ
Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – IPC en
actividad y asignación de retiro
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 23 de noviembre de 2023 (fls. 265-279), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 04 de diciembre de 2020 (fls. 227-238), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas y revocó la codena en esta materia impuesta en primera instancia.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-**2015-05416-00**
Demandante: **NÉSTOR FERNANDO LEYVA HUERTAS**
Demandada: **NACIÓN – SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Sanción disciplinaria
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 09 de noviembre de 2023 (fls. 615-652), **revocó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 06 de junio de 2019 (fls. 513-537), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandante. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

**ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-**2019-01371-00**
Demandante: **JOHN HAROLD GÓMEZ GALLEGO**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE
RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – IPC en
actividad y asignación de retiro
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "A", que en providencia de segunda instancia del 01 de febrero de 2024 (archivo 36.), **confirmó la Sentencia** proferida por esta Corporación el 04 de noviembre de 2021 (archivo 17), mediante la cual se **negaron** las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2019-01371-00](https://samai.cundinamarca.gov.co/2019-01371-00)

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN SEGUNDA- SUB SECCIÓN "D"**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente: 25000-23-42-000-**2017-05345-00**
Demandante: **MABEL CECILIA YEPES AGUAS**
Demandada: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho – Relación laboral encubierta en órdenes de prestación de servicio
Asunto: Obedecer y cumplir orden superior

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda - Subsección "B", que en providencia de segunda instancia del 12 de diciembre de 2023 (archivo 32.), **modificó y confirmó parcialmente la Sentencia** proferida por esta Corporación el 26 de agosto de 2021 (archivo 20), mediante la cual se **accedió parcialmente** a las pretensiones de la demanda y no se condenó en costas a las partes. El H. Consejo de Estado, no condenó en costas.

En consecuencia, por Secretaría de la Sección Segunda, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere, realícense las anotaciones respectivas y archívese el proceso, previas las constancias del caso.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [2017-05345-00 \(1\)](#)

Notifíquese y cúmplase

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcvg



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	11001-33-42-054-2023-00036-01
Demandante:	JHON WILSON CALDERÓN DEVIA
Demandada:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Sanción moratoria por el pago tardío de cesantías
Asunto:	Admite Apelación

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos y sustentados por el apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A. el 22 de noviembre de 2023 (archivos 54 y 55), y por el apoderado del Departamento de Cundinamarca, el 30 de noviembre del mismo año (archivos 57-58), quien se encuentra reconocido para actuar en la presente acción (archivo 47), contra el fallo proferido el 15 de noviembre de 2023 (archivo 47), notificado el 16 de noviembre de la misma anualidad (archivo 48), por medio del cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Como en esta instancia no se considera necesario el decreto de pruebas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el numeral 05 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, no hay lugar a correr traslado para que se presenten alegatos de conclusión.

Déjese el expediente a disposición del Ministerio Público para que emita concepto, si a bien lo tiene, durante el término en que se profiere la presente providencia, y hasta antes del ingreso del proceso al Despacho, conforme a lo previsto en el numeral 6 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Se **reconoce personería** para actuar en este proceso, como apoderado de la Fiduciaria la Previsora S.A., al **Dr. JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681 y T. P No. 343.862 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos del poder conferido por el Dr. Diego Alberto Carvajal Contenido, en su calidad de Representante Legal para efectos judicial y administrativos de la entidad, obrante en el archivo 52.

Para consultar el expediente ingrese al siguiente link: [54-2023-00036-01](#)

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Firmado electrónicamente
ISRAEL SOLER PEDROZA
MAGISTRADO

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Subsección D, de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

ISP/dcv